

Informe: En la fecha 17 de noviembre de 2022, le informo señora Juez que el Doctor ALEJANDRO RODRIGUEZ GONZALEZ apoderado judicial de la accionante, remite correo electrónico en el que solicita el DESISTIMIENTO del incidente de desacato toda vez que el hecho se encuentra superado.



Andrea Alzate M
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Proceso	Incidente Desacato
Accionante:	María Cecilia Restrepo Fernández
Accionada:	Banco de Occidente
Radicado:	05001 40 03 005 2019 00222 00
Decisión:	Termina Incidente de Desacato por Desistimiento

Mediante sentencia proferida el 04 de agosto de 2022, en la cual concretamente se dispuso: “(...) **-2.- ORDENAR** en consecuencia a **BANCO DE OCCIDENTE**, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la de la notificación de la sentencia, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la petición que le dedujo con la solicitud fechada del 22 de junio de 2022, la señora **MARTA CECILIA RESTREPO FERNANDEZ**, con los pronunciamientos que estimen adecuado al caso - advirtiendo que de acuerdo con la Jurisprudencia, las respuestas que se dé, deben cumplir, a lo menos, con éstos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del peticionario(a)-; en lo que respecta a la petición de documentos, la parte accionada debe ser explícita en su respuesta y aludir a cada uno de los solicitados; además le deben suministrar la información requerida. Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, al aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones.

Se dispuso mediante auto del 24 de agosto de 2022, la realización del requerimiento previo al accionado Doctor CESAR PRADO VILLEGAS representante legal de BANCO DE OCCIDENTE para que si así lo estimaba se pronunciara, y en respuesta allegada el 7 de octubre de 2022, el incidentado expresó que:

“... Según comunicación adjunta del pasado 3 de agosto de 2022 el Banco emitió respuesta al accionante a cada una de las 10 peticiones realizadas según solicitud

del 22 de junio de 2022. Se informa que el Banco generó un reintegro por \$16.000.000 en la tarjeta de crédito Visa y por \$16.000.000 a su tarjeta de crédito MasterCard. Al respecto se informa que estos reintegros fueron realizados por concepto de las transacciones realizadas después del 16 de septiembre de 2021, (periodo 17 al 24 de septiembre de 2021). Sobre el particular de la investigación realizada, el Banco pudo conocer que la señora MARIA CECILIA RESTREPO FERNANDEZ fue suplantada ante su operador celular y la simcar fue asignada a un tercero desconocido por parte del proveedor de celular, y en tal sentido las transacciones del 16 de septiembre de 2021 continúan en el estado de cuenta y no procede su reintegro. Es por este motivo que aun cuando se realizó bloqueo de los plásticos el 16 de septiembre de 2021, el tercero que tenía control de su número de celular autorizó las transacciones del 17 al 24 de septiembre de 2021, situación que es ajena a la operación del Banco. Por último se aclara que el informe de seguridad es un instrumento de carácter interno y que teniendo en cuenta la confidencialidad de la información y lo establecido en el Artículo 6 del Capítulo Primero del Título Cuarto de la Parte I de la Nueva Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 de 2014, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia), la información se encuentra protegida bajo el amparo de la RESERVA BANCARIA. Al respecto se aclara que el Banco se encuentra en la disponibilidad para entregar la información que requiera el ente judicial o administrativo que requiera al respecto de la investigación realizada al interior del Banco. Es de anotar señor Juez que el núcleo esencial del Derecho de Petición es responder de fondo la petición, aún a pesar de que este no satisfaga el interés de quien realiza la petición. Teniendo en cuenta lo anterior, con el debido respeto señor Juez solicitamos se sirva tener por atentado el fallo, ordenar su archive y negar la apertura al incidente de desacato...”

La apertura del incidente de desacato en contra de BANCO DE OCCIDENTE representada legalmente por el Doctor CESAR PRADO VILLEGAS, se inició a través del auto proferido el 14 de octubre de 2022, mediante el cual se conminó al incidentado, para que en el término de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa. En el mismo auto se dispuso tener como prueba, la documental acercada por la parte incidentista, con la solicitud incidental y la respuesta que rindió con ocasión del traslado dispuesto y de la aportada por la señora MARIA CECILIA RESTREPO FERNANDEZ, con el informe que rindió en atención del requerimiento previo.

El accionado BANCO DE OCCIDENTE dentro del término del traslado otorgado, remite informe al auto de apertura, informando que se pone en conocimiento del Juzgado que:

Indica que, en cumplimiento del fallo proferido por el despacho, se informa que el Banco está dando contestación a cada una de las peticiones formuladas por el accionante en su escrito del 22 de junio de 2022.

Expresa que el núcleo esencial del Derecho de Petición es responder de fondo la petición, aún a pesar de que este no satisfaga el interés de quien realiza la petición.

Solicita tener por atentado el fallo, ordenar archivar de la presente solicitud de desacato.

En correo del 17 de noviembre de 2022 el Doctor ALEJANDRO RODRIGUEZ GONZALEZ apoderado de la accionante MARIA CECILIA RESTREPO FERNANDEZ remite correo electrónico en el que solicita el DESISTIMIENTO del incidente de desacato toda vez que el hecho se encuentra superado.

Recuérdese que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos: *“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva --- “Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso. --- “El artículo 27 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio. --- “Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento... (Negrillas adicionales de la Sala) (...) --- “Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. - - “Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. - - “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por*

desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.”.

De manera que, conforme a la información suministrada por el apoderado judicial de la accionante, este Juzgado da por terminado el incidente de desacato por desistimiento en atención a que se dio cabal cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente Incidente de Desacato de Tutela por desistimiento de este, el cual fue promovido por la señora MARIA CECILIA RESTREPO FERNANDEZ en contra del BANCO DE OCCIDENTE por cumplimiento acreditado en la presente actuación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se archivarán las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.